



## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### Sujeto del Proceso

Almacenes La 14 S.A. en liquidación judicial

### Liquidador

Felipe Negret Mosquera

### Asunto

Recursos de reposición

### Proceso

Liquidación judicial

### Expediente

10314

J2024444060211000079

## I. ANTECEDENTES

1. Por medio de Auto 2025-01-115980 de 19 de marzo de 2025, este Despacho autorizó al liquidador para que realizara el pago anticipado de los créditos de primera clase laborales y de seguridad social por \$6.143.393.013,46.
2. Con memorial 2025-01-132140 de 28 de marzo de 2025, Colpensiones solicitó reponer el Auto 2025-01-115980 de 19 de marzo de 2025, con el fin que se autorizara el pago a Colpensiones por un valor de \$151.052.936, con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.
3. Con memorial 2025-01-133002 de 29 de marzo de 2025, Iris CF Compañía de Financiamiento S.A., antes Financiera Dann Regional compañía de Financiamiento S.A. solicitó se revoque la providencia que autorizó el pago de obligaciones laborales. El motivo de la inconformidad deriva en el hecho que a la fecha el Despacho no ha resuelto sobre la exclusión del activo que tiene en garantía, consistente en adquirencia sobre tarjetas de crédito que operaban sobre los puestos de venta de Almacenes La 14, garantía que operaba a través del patrimonio autónomo Coomeva, recursos que informó, fueron consignados a títulos de depósito judicial a favor de la Superintendencia de sociedades por la suma de \$668.641738. En este sentido, solicitó revisar la decisión y se confirme que los títulos que se pusieron a disposición del liquidador no corresponden a ninguna suma depositaba por fiduciaria Coomeva.
4. De los recursos de reposición se corrió traslado entre el 4 y el 8 de abril de 2025, como consta en radicado 2025-01-143365 de 3 de abril de 2025, termino en el cual se presentaron los siguientes pronunciamientos:
5. Con memorial 2025-01-147070 de 4 de abril de 2025, el liquidador se pronunció sobre el recurso presentado por Iris CF Compañía de Financiamiento S.A. y manifestó que de prosperar la solicitud de exclusión presentada la liquidación cuenta con recursos para atender como excusiones de la masa en dinero como el presentado por Iris CF Compañía de Financiamiento S.A. sin afectar los pagos laborales ordenado por el Despacho en Auto 2025-01-115980 de 19 de marzo de 2025.

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
C116-3d0Q-X3X8-fX0W-1318-f10A

6. Con memorial 2025-01-147081 de 4 de abril de 2025, el liquidador se pronunció sobre el recurso de reposición presentado por Colpensiones y aclaró que: (i) En la audiencia no se evidencia que el crédito de Colpensiones haya sido reconocido como contingente (ii) En el reporte del sistema de Colpensiones se evidencia que la deuda a 3 de febrero de 2025 ascendía a \$73.020.262. (iii) No se entiende como se pretende el reconocimiento de mayores valores, desconociendo las actualizaciones efectuadas, particularmente las registradas con corte a 3 de febrero de 2025. (iv) No es cierto que no existe solicitud pendiente de respuesta y (v) Colpensiones está reclamando deuda de vigencias y terceros no presentados oportunamente. Con base en lo anteriormente expuesto solicitó al Despacho no reponer la decisión y en su lugar, conminar a Colpensiones a acatar las decisiones adoptadas en el marco del proceso, abstenerse de realizar actuaciones que exceden su competencia o desconozcan las etapas procesales y cesar cualquier intento de modificación unilateral de la deuda ya depurada y reconocida.
  
7. A través de memorial 2025-01-164944 de 8 de abril de 2025, Martín Emilio Ramírez Pérez, como apoderado de varias personas jurídicas y naturales se pronunció sobre los recursos de reposición presentados contra el Auto 2025-01-115980 de 19 de marzo de 2025.
  - Frente al recurso presentado por Colpensiones, manifestó que a través del recurso lo que se busca realmente es realizar una aclaración del estado de las obligaciones a su favor y una adición del valor correcto a pagar, con lo cual no pretende que el Despacho corrija o modifique algún aspecto de la providencia recurrida, sino que pretende la adición o aclaración del proyecto de calificación y graduación de créditos, por lo cual el recurso presentado resulta improcedente y debe ser rechazado.
  
  - Frente al recurso presentado por Iris CF Compañía de Financiamiento S.A., antes Financiera Dann Regional compañía de Financiamiento S.A., manifestó que el recurrente interpreta inexacta de la sentencia C-145 de 2018, porque omite la propiedad que tiene el pago las obligaciones laborales y alimentarias sobre el pago de las obligaciones con garantía. Además, indicó que se debe tener en cuenta que la liquidación puede cubrir el pasivo de la sociedad. Con base en lo anterior, solicitó rechazar el recurso por improcedente.
  
8. Con memorial 2025-01-193185 de 13 de abril de 2025, Diana Rivera como apoderada de Banco Davivienda S.A. solicitó desestimar el recurso presentado por Colpensiones en lo referente al reconocimiento de valores ciertos porque la información alagada no es clara y se ordene al liquidador revisar lo manifestado por Colpensiones para determinar de manera clara el pasivo y estimar el recurso presentado por Iris CF Compañía de Financiamiento S.A. en el sentido de resolver primer lo relativo a las solicitudes de exclusión y luego, autorizar los pagos que a bien tenga el Despacho. Como alternativa propuso que se reponga el auto en el sentido que los pagos autorizados se ejecuten una vez se resuelva de fondo lo relacionado con las solicitudes que puedan incidir en el activo. Finalmente solicitó requerir al acreedor para que informe o aclare el momento en el que ingresaron los recursos al patrimonio autónomo.

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
C116-3d0Q-X3X8-FX0W-1318-f10A

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es un medio de contradicción de las decisiones judiciales, para que el mismo operador jurídico que las expidió las revise, con el ánimo de subsanar cualquier error en los fundamentos fácticos o jurídicos que le dieron sustento. Para el efecto, le corresponde al recurrente exponer cuál pudo haber sido el defecto en el que incurrió el juez, para que la providencia pueda ser revocada o modificada. De esta manera, se encuentra que los recursos fueron presentados en tiempo, con lo cual procede su estudio.

2. En el caso que nos ocupa, la providencia recurrida autorizó al liquidador para que realizara el pago anticipado de los créditos de primera clase laborales y de seguridad social por \$6.143.393.013,46.

### a. Sobre el recurso presentado por Colpensiones

3. Con el recurso presentado Colpensiones pretende que el pago autorizado a través de la providencia recurrida se haga sobre unos valores mayores de conformidad con la depuración de la deuda realizada por el liquidador.

4. Al respecto, el Despacho debe indicar que la autorización para el pago de anticipado de los créditos de primera clase laborales y de seguridad social por \$6.143.393.013,46, se dio con base en el proyecto de calificación y graduación de créditos que fue aprobado por el Despacho.

5. Así, se encuentra que el recurrente no advierte error que permita la modificación de lo decidido en Auto 2025-01-115980 de 19 de marzo de 2025, por el contrario, pretende la modificación de la calificación y graduación de créditos, que se encontraba en firme.

6. En relación con lo anterior se observa que en audiencia celebrada el 29 de agosto, 2, 3, 9 y 18 de septiembre, 2 y 9 de octubre de 2024 y el 8 de abril de 2025, la obligación de Colpensiones se calificó en primera clase como crédito cierto por la suma de \$99.630.402, y no como una obligación condicionada sujeta a depuración del liquidador, según lo manifestado en el recurso. Razón por la cual no es procedente autorizar el pago por un valor diferente al decidido.

### b. Sobre el recurso presentado por Iris CF Compañía de Financiamiento S.A.

7. Para el recurrente el Despacho no podía autorizar el pago de obligaciones laborales y de seguridad social, porque a la fecha se encuentra pendiente por decidir sobre la solicitud de exclusión del activo que tiene en garantía.

8. Frente a lo expuesto por el recurrente, el Despacho advierte que el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, establece que los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro correspondiente.

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
C116-3d0Q-X3X8-fX0W-1318-f10A

9. Sin embargo, es importante recordar que Corte Constitucional, en sentencia C-145 de 2018, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1676 de 2013, indicó que la potestad conferida al acreedor garantizado solo procede siempre que los demás bienes del deudor sean suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños y las salariales y prestacionales derivadas del contrato de trabajo.
10. Así las cosas, existe una limitante al pago preferente al acreedor garantizado dentro del proceso, en la medida de existir unos sujetos de especial protección constitucional.
11. Por otra parte, se encuentra que la liquidación cuenta con recursos suficientes para atender el pago de este tipo de obligaciones. Esto, aunado al hecho que el liquidador manifestó que, si el Despacho decide estimar la solicitud de exclusión presentada por el recurrente, la liquidación cuenta con recursos para atenderla.
12. Ante estas condiciones, el Despacho encuentra que no hay razones para revocar la decisión tomada. En consecuencia, los recursos de reposición presentados por Colpensiones e Iris CF Compañía de Financiamiento S.A. serán desestimados.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A,

### RESUELVE

**Primero.** Desestimar los recursos de reposición presentados con memoriales 2025-01-132140 y 2025-01-133002 de 28 y 29 de marzo de 2025.

**Segundo.** Confirmar en todos sus apartes el Auto 2025-01-115980 de 19 de marzo de 2025.

**Notifíquese,**

**Álvaro Alexander Yepes Medina**

Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A

**TRD:** Actuaciones

**RAD:** 2025-01-133002/ 2025-01-132140/ 2025-01-143365/ 2025-01-147070/ 2025-01-147081/ 2025-01-164944/ 2025-01-193185

**Haga clic o pulse aquí para escribir texto.**

**NOMBRE: L6848**

**CARGO: FUNCIONARIA GRUPO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN A**

**REVISOR(ES) :**

**NOMBRE: A1438**

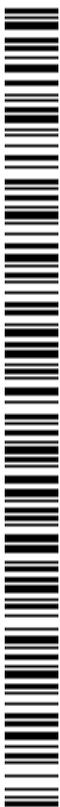
**CARGO: Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A**

**APROBADOR(ES) :**

**NOMBRE: ALVARO ALEXANDER YEPES MEDINA**

**CARGO: Coordinador del Grupo de Procesos de Liquidación A**

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
C116-3d0Q-X3X8-fX0W-1318-f10A



TR-00177851



TR-00177853



TR-00177858



CS-CER279481



Certificado COLOMBIA



certificado en conciliación 1000-1  
CO-071 / 2021 / ICONTEC